

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-02767-00 promovido por
Conjunto Residencial Villa del Norte III P.H., en contra de **Edgar Soto Arias**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda de las cuotas de administración causadas desde mayo de 2011 a agosto de 2018 y de las que en lo sucesivo se siguieran causando junto con los respectivos intereses moratorios desde que cada obligación se hizo exigible y de otros conceptos, retroactivos, y demás.

Mediante providencia del 3 de abril de 2019 (fl.41), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada al demandado por aviso, según obra en el archivo digital número 14 del cuaderno principal del expediente digital.

En ejecutado en la oportunidad legal formuló la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”.

Se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte demandante por auto de 27 de noviembre de 2020, quien guardó silencio.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P.

3. En el *sub examine* no hay lugar a duda respecto de que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad acercado con la demanda, reúne las exigencias de que tratan el artículo 422 *ibídem*, pues además de no ser necesario que las partes firmantes del mismo hagan claridad en que presta mérito ejecutivo, éste goza de dicha calidad conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el demandado atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" y soportó en decir que las cuotas de administración, sus intereses de mora, retroactivos y otros conceptos son obligación de tracto sucesivo condición esta que permite la prescripción según lo previsto en los artículos 784 y 789 del C. Co., 1625 y 2535 del C. Civil.

¹ **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por el demandado en cuanto a la excepción nombrada como "prescripción", debe señalarse que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso de tiempo previsto en la legislación. En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 2536 de la misma obra señala que: "la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

En este orden de ideas, tratándose de obligaciones de tracto sucesivo y pactados en instalamentos como la que nos concita, el **término de ejecución es independiente para cada una de ellas**, por tanto, la prescripción se contabiliza de manera autónoma e independiente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde a las cuotas de administración, es a partir de la exigibilidad de cada una de ellas que inicia a contabilizar el término prescriptivo, sin que sea tesis aceptada, por no corresponder a la realidad fáctica ni jurídica de la acción que dicho término inicie a contar únicamente a partir de la presentación de la demanda, habida cuenta que como se reseñó las obligaciones allí pactadas son periódicas y por ende independientes.

Descendiendo al caso sub examine, conforme con la certificación emitida por el Conjunto Residencial Villa del Norte III, el ejecutado debe las cuotas de administración correspondientes a los meses de **mayo de 2011 hasta agosto de 2018**, periodo de tiempo respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del **3 de abril de 2019**.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto de las cuotas cobradas o de alguna de ellas el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado".

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 2536 Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, es decir, **cinco (5) años** contados a partir de cada una de las cuotas causadas, por ser este el que invocó el ejecutado en el escrito exceptivo, de conformidad con lo normado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

En el anterior concepto, debe indicarse que frente a cada una de las cuotas de administración se genera el siguiente término prescriptivo de manera independiente, siendo del caso precisar que cada expensa se debe analizar de manera independiente.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **21 de septiembre de 2018 (fl.30)**, por lo que al momento de formulación de la demanda existían cuotas respecto de las cuales había operado el fenómeno prescriptivo, por tanto frente a éstas es inoperante la aplicación del artículo 94 del estatuto procesal civil, teniendo en cuenta que no es posible interrumpir una situación jurídicamente consolidada, como son del caso las expensas de octubre de 2013 a agosto de 2018.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó a al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, las notificaciones se surtieron por aviso entregado al demandado el 16 de octubre de 2020 (archivo número 14 del cuaderno 1, del expediente digital), y el auto admisorio se notificó el 4 de abril de 2019, por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, por lo que la contabilización de la cuotas prescritas serán corridas.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que el demandado se notificó hasta finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso², es decir, **19 de octubre de 2020**, por lo que será desde esa data que se tendrán en cuenta para aplicar el fenómeno prescriptivo.

Recuérdese que las expensas causadas desde **mayo de 2011 hasta septiembre de 2013**; se encuentran prescritas desde antes de la presentación de la demanda.

Igual situación ocurre con las expensas subsiguientes, tomando como fecha de partida la notificación del demandado, es decir, desde que también se encuentran prescritas las expensas causadas desde octubre de 2013 hasta mayo de 2015 como ya se explicó y se aclarará a continuación.

Ahora, aclárese que para la data en que prescribió la obligación, esto es septiembre de 2020, los términos se encontraban suspendidos según lo previsto en el Decreto 564 de 2020, que estableció: "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos del 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales" (se resalta), lo cual sucedió el 1 de julio de 2020.

Entonces, las cuotas causadas desde marzo de 2020 hasta el mes de julio de 2020 (expensas que habrían prescrito), su término prescriptivo se reanuda a partir del 1 de julio de 2020, es decir que:

- Para la cuota de **marzo de 2015** que percibía en marzo de 2020, su término al suspenderse se reanuda el julio de 2020, fecha en que prescribió; y así sucesivamente con las expensas subsiguientes, tal como se ve reflejado en el siguiente cuadro.

² Parte final del inciso 1 del artículo 292 del CGP.

fecha cuota	fecha prescripción	reanudación término prescriptivo
mar-15	mar-20	jul-20
abr-15	abr-20	ago-20
may-15	may-20	sep-20
jun-15	jun-20	oct-20
jul-15	jul-20	nov-20
ago-15	ago-20	dic-20
sep-15	sep-20	ene-21

Entonces, las cuotas de **octubre de 2013 hasta mayo de 2015** habrían prescrito en septiembre de 2020, y recuérdese la parte demandada se notificó hasta el 19 de octubre de 2020.

No ocurre lo mismo con las cuotas generadas desde junio de 2015 hasta agosto de 2018 en adelante, respecto de las cuales no es susceptible aplicar el fenómeno de la prescripción, pues las mismas no cuentan con el tiempo para declararlas.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se declarara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las expensas comunes causadas desde mayo de 2011 hasta mayo de 2015.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar parcialmente probada la excepción propuesta por el ejecutado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por el ejecutado, respecto de las expensas comunes causadas desde octubre de 2013 hasta mayo de 2015, junto con sus respectivos intereses de mora, retroactivos y demás, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendarado 3 de abril de 2019 (fl.41), desde la expensa común de junio de 2015 y así como de las obligaciones allí reconocidas causadas con posterioridad a esa data.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral primero y segundo de este proveído.

QUINTO: Sin condena en costas al haber prosperado parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **24 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **18**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd19c88e5aa22f6960637c0a4b76fcded470999a98cad768a04d486037dcd40

Documento generado en 23/05/2021 12:38:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**